

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 23 de agosto, corriendo el término concedido para subsanar, los días 24, 25, 26, 27, 30 de agosto de 2021; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 25 de agosto de 2021, a las 21:27 pm, encontrándose en horario inhábil, teniéndose por recibido el memorial el día siguiente, esto es, el 26 de agosto de 2021.
Cali, 6 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de septiembre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 1918

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, no obstante, revisada nuevamente la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El poder es la fuente que permite o facultad al togado en la diligencias que le son encomendadas, lo que se traduce, en que las acciones se circunscriben o van atadas a aquél, sin que de ninguna manera pueda relevarse o actuarse a su margen. En este asunto se halla incompleto el mandato para incoar la pretensión –**SEGUNDA**–, **tendiente a declarar la sociedad patrimonial**.

Ahora, en caso de insistir en enarbolar la mentada pretensión deberá no sólo arrimarse nuevo mandato con la facultad expresa, sino mencionar las circunstancias en que se circunscribió la mentada sociedad, a voces del numeral 4 del art. 84 del C.G.P., de la mano del art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005.

Lo anterior significa que, además, debe adecuar los hechos consignados en la demanda tal como lo precisa el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección física y electrónica de las demandadas, el abogado demandante omitió aportar las evidencias de la forma en que obtuvo las segundas, además, de que extraña el Juzgado, la constancia del envío del escrito demandatorio, sus anexos y la subsanación de la misma a la dirección de notificaciones de la parte a convocar, según lo contempla el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por LEYDI ROMERO DUQUE en contra de KELLY VANESSA MONTOYA SANCHEZ y STEPHANY MONTOYA HERRERA herederas determinadas y demás herederos indeterminados de HORACIO MONTOYA RAMIREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

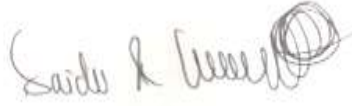
TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CUATRO de la tarde 4:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente. ***Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.***

Rad. 330.2021 DECLARATIVO
Demandante. LEYDI ROMERO DUQUE
Demandada. KELLY VANESSA MONTOYA SANCHEZ y STEPHANY MONTOYA HERRERA herederas **determinadas** y demás herederos indeterminados de HORACIO MONTOYA RAMIREZ

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

